

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 05 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00186-00** informando que la accionada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN No. 13 BOGOTÁ D.C., dio respuesta al requerimiento formulado por providencia fechada 28 de septiembre de 2020, el día 05 de octubre de 2020, señalando que remitieron por competencia funcional dicho requerimiento al Comandante de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional señor Coronel Samuel Salinas Valencia por ser el superior jerárquico del responsable de dar respuesta a la orden impartida, no obstante, fue contestado solo hasta el día 29 de enero de 2021. Sírvasse proveer.-

DORIS ANGELICA CASTELLANOS SANTOS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que precede, se tiene que el Teniente Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS en su condición de Director de Personal de la accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho adiado **30 de julio de 2020**, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. por providencia del **18 de septiembre de 2020**, la cual ordenó resolver de fondo y de manera completa la petición formulada con fecha 29 de mayo de 2020, informando que en atención a la orden impartida en el mismo, se entregó respuesta de fondo a la solicitud de la señora KELLY J. VILLAMIZAR QUINTERO, respecto de la solicitud de traslado de su esposo el SV. BARRIOS ORTIZ GUSTAVO mediante oficio radicado interno No. 2021315001013203 de fecha 29 de enero de 2021, la cual fue remitida a los correos electrónicos Gustavobarrios283@gmail.com, gustavo.barrios@buzonejercito.mil.co, adjuntando constancia de envío de los mismos.

Por lo expuesto, solicitó el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que dieron cabal cumplimiento al fallo proferido habiéndose satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado por la actora, toda vez que contestaron de fondo el derecho de petición y comunicaron en debida forma la respuesta, existiendo con ello carencia actual de objeto por haberse superado el motivo que dio origen al trámite incidental.

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran dentro del presente trámite incidental, observa el Despacho, que la orden de tutela se contrajo a la protección del derecho fundamental de petición en tanto que no se había efectuado por parte del ente accionado respuesta de fondo a su solicitud de fechada 29 de mayo de 2020, donde se le ordenó resolver de fondo y de manera completa.

Revisada la respuesta que le fue entregada a la señora KELLY J. VILLAMIZAR QUINTERO, en efecto, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, respondió de fondo la solicitud de traslado de su esposo aunque de manera desfavorable, esbozando las razones de hecho y de derecho por las cuales su solicitud era inviable, respuesta que entregó a los buzones de correo electrónico aportados para notificación, tal y como se desprende de la documental anexa al plenario, lo que estima esta sede judicial, se encuentra cumplida, puesto que cabe recordar que el núcleo fundamental del derecho de petición es dar respuesta de fondo a la solicitud, independiente al sentido en que ésta se emita, bien sea de forma positiva o negativa a favor del peticionario, eso sí, sin que carezca de los elementos esenciales que sea congruente con lo requerido y resuelva todas las inquietudes del peticionario.

De lo anterior se concluye, que la accionada, en contestación al incidente de desacato, dio respuesta en forma definitiva, de fondo, clara y precisa a la petición que le dio origen a la acción de tutela, por lo tanto resulta improcedente dar curso a la solicitud de desacato propuesta por la tutelante, por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que las razones que

lo motivaron ya fueron acatadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia.

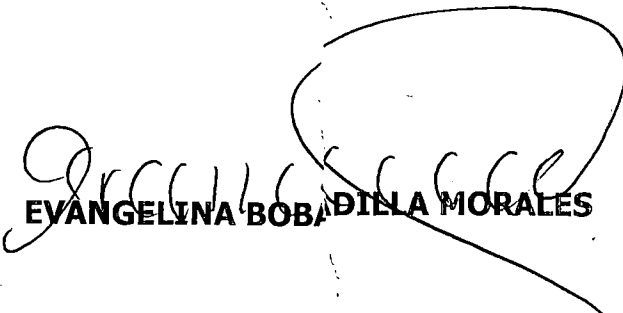
De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de desacato por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO/NÚMERO 17 FIJADO HOY 09-03-21
A LAS 08:00 A.M.


SANDRA JANETH LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00146-00**, informando que se recibió escrito proveniente de la entidad accionada en respuesta a requerimiento efectuado por providencia del 20 de noviembre de 2020 y para resolver correo electrónico fechado 22 enero de 2021 formulado por la apoderada de la accionante mediante el cual solicita se inicie nuevamente tramite incidental en contra de la accionada Colpensiones quien persiste en el incumplimiento de la orden judicial dada por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. Sírvasse proveer.-

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que MALKY KATRINA FERRO AHCAR, quien funge como Directora de Acciones Constitucionales (A), de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dio respuesta al incidente de desacato formulado por la señora MYRIAM DELUTH REY CONTRERAS por conducto de apoderada judicial, manifestando que en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela adiado 29 de mayo de 2020 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral conforme a providencia de fecha 09 de julio del mismo año, Colpensiones mediante oficio del 26 de noviembre de 2020 BZ2020_12077319 - 2020_12035640 remitido mediante guía No. MT676924494CO, informó a la actora que teniendo en cuenta que el pasado 18 de noviembre de 2020 bajo radicado 2020_11747204, solicitó ante esa Administradora prórroga para allegar la documentación requerida, se le indicó que la prórroga fue aceptada invitándola a que allegue la documentación, y una vez que cumpla con este requisito se continuara con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Agregó que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra a la espera de que la accionante radique la documentación solicitada información que deberá allegar dentro del mes siguiente y tan pronto se realice, esa entidad informará del cumplimiento del fallo al despacho en el menor tiempo posible.

De otro lado, obra escrito de fecha 22 de enero de 2021, presentado por la apoderada judicial de la incidentante en el que pone de presente que el día 26 de noviembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- realizó pronunciamiento frente al incidente de desacato, únicamente en lo que respecta a la solicitud de la historia clínica de la señora Myriam Deluth, sin embargo no se pronunció de fondo frente al pago de la mesada pensional, no obstante que para el día 02 de diciembre de 2020 al tener recopilada toda la historia clínica de su representada procedió a radicar petición para revisión del estado de invalidez, a la cual le fue asignado el radicado BZ 2020_ 10625562- 2212358, y así dar trámite a lo solicitado por Colpensiones con el fin de que se reactivara el pago de la mesada pensional a su mandante.

Añadió que para el día 09 de diciembre de 2020, mediante llamada telefónica la accionada Colpensiones le informó que para el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 4:00 de la tarde, se procedería a llamar a la señora MIRYAM DELUTH REY CONTRERAS para realizar la revisión de su estado de invalidez de manera telefónica, dictamen al que acudió la señora Rey en la mentada fecha quien informó de su estado de salud, y la médica que la atendió le indicó que se basarían en la historia clínica reciente allegada para emitir dictamen.

Que mediante comunicado del 14 de diciembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- les informó en cuanto al incidente de desacato en su numeral tercero, que ya fue emitido un dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4044981 del 10 de diciembre de 2020, sin pronunciarse frente al pago de la nómina pensional de su representada. Señaló que se notificaron de las resultas del dictamen el pasado 15 de enero hogañó (anexa constancia de notificación), el cual arrojó un porcentaje de

pérdida de capacidad laboral del 17.95%, y una fecha de estructuración para el 09 de diciembre de 2020, alegando que dicho porcentaje desconoce totalmente el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en el cual se le fijó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50 %, y una fecha de estructuración para el día 08 de agosto de 2008, así como también desconoce la Resolución 025980 del año 2010 emitida por el antiguo Seguro Social, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Aclaró que a la fecha se encuentran en término para presentar apelación al mismo para que la señora Myriam Deluth Rey sea calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA a fin de que se tenga en cuenta el conjunto total de sus patologías, no obstante, que la encartada COLPENSIONES de manera abrupta suspendió el pago de su mesada pensional, sin ningún aviso previo, ni notificación, sin hacer un análisis profundo de toda la tramitación que se hizo en la EPS SANITAS para obtener la historia clínica por ellos solicitada, es decir, que la accionada nunca dio cumplimiento al auto del 20 de noviembre de 2020, pues desde el citado mes volvió a suspender el pago de su pensión, la cual debe percibir con normalidad dado que hasta que el dictamen no se encuentra en firme deben reanudar y pagar la mesada pensional hasta que haya una decisión definitiva de la pérdida de capacidad laboral, esto conforme al fallo de tutela que ya había ordenado este Despacho y que no han cumplido.

Por lo expuesto solicita se de apertura al incidente de desacato en razón a que no se ha dado cumplimiento al pago y reanudación de la pensión de la señora Myriam Deluth Rey.

Para resolver se considera,

La Corte Constitucional ha dicho que: *"El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando*

el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo". (Sentencia SU-034-18)

Conforme a lo anterior y previo a iniciar el incidente por desacato implorado por el extremo accionante, el Juzgado consideró pertinente indagar si la accionada había atendido las ordenes emitidas por el Despacho en el fallo de tutela, observando en la respuesta que allega al Juzgado, que lo hizo de manera parcial, toda vez que si bien, tramitó lo atinente al proceso de revisión del estado de invalidez en tanto emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral el 10 de diciembre de 2020, lo cierto es que suspendió el pago de la prestación pensional desde el mes de noviembre de 2020, sin que desvirtuara éste hecho en el informe que rindió a propósito de la iniciación del trámite incidental, inobservando entonces que el citado proceso de revisión concluye una vez el dictamen se encuentre en firme y por tanto de acuerdo a la sentencia de tutela debía continuar pagando la mesada pensional mientras ello ocurre.

Así las cosas, Colpensiones se ha sustraído de dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto por ésta sede judicial, lo que habilita para dar aplicación a lo previsto en los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR** quien funge como Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, y del Superior Jerárquico de la responsable señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a efectos de imponer las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

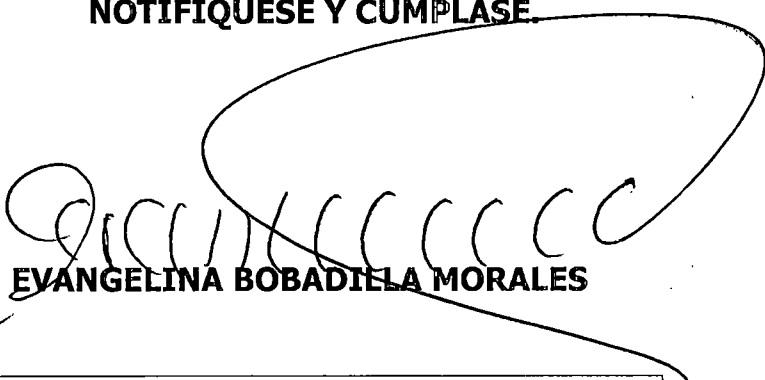
SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la NOTIFICACIÓN del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P, del incidente propuesto por la señora MYRIAM DELUTH REY GUTIERREZ, a fin de que EXPLIQUEN las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela adiado **01 de junio de 2020** y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, ejerzan su derecho de defensa y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndose que de no obtener respuesta alguna en el plazo señalado, el Juzgado decidirá lo pertinente frente al trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese VÍA CORREO ELECTRÓNICO la decisión a los doctores **MALKY KATRINA FERRO AHCAR y JUAN MIGUEL VILLA LORA**

CUARTO: Vencido el término de traslado, regrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

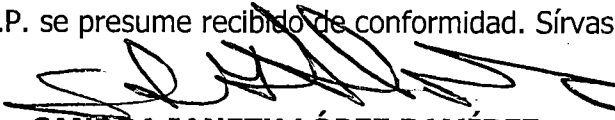

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NÚMERO 17 FIJADO HOY 09-03-21
A LAS 08:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00040-00**, recibido vía correo electrónico, documento en un (1) archivo formato pdf con dos (2) páginas y un (1) archivo en vídeo. Para lo pertinente hago notar que la notificación del fallo de tutela se surtió mediante correo electrónico el día 25 de febrero de 2021 a las 11:49 a.m. y de conformidad con el inciso cuarto del Art. 612 del C.G.P. se presume recibido de conformidad. Sírvasse proveer. -


SANDRA JANETH LÓPEZ RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que precede, se tiene que **GLORIA MILENA TORRES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.019 de Bogotá D.C. quien actúa como agente oficiosa de su señora madre GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día **16 de febrero de 2021**, en el que se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a autorizar los servicios de Fisioterapia Domiciliaria # 12 y Fonoaudiología Domiciliaria #8, Terapia Respiratoria Domiciliaria # 12, Coloración Gram, Urocultivo, Gases Arteriales y Radiografía de Tórax, Consulta por Especialista Fisiatría, Consulta de Primera Vez por Especialista en Urología, Neumología, Nutrición, Psiquiatría, Medicina Familiar, Neurología en su red de prestadores con quien tenga convenio vigente, no necesariamente en el Hospital San Ignacio de Bogotá, sin que medie una valoración previa, estén estos incluidos o no en el P.O.S. sin dilaciones administrativas que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la adulta mayor. De igual modo el Traslado Asistencial Básico Terrestre Primario en Ambulancia (Traslado Redondo a citas médicas básico #5).

Como quiera que no se ha acreditado al Juzgado por la accionada el cumplimiento de la sentencia de tutela, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, en calidad de GERENTE REGIONAL de **NUEVA EPS S.A.** y al Superior Jerárquico del responsable señor **DANIEL ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, quien funge como Vicepresidente de Salud de **NUEVA EPS S.A.** o quien haga sus veces, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** haga cumplir el fallo

de tutela proferido el día **16 de febrero de 2021**, y para que a su vez abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del mentado funcionario.

Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionada **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS** que de no acreditar el cumplimiento de la orden judicial impartida y cuyo desacato acusa la parte actora en la proposición del incidente, **SE DARÁ APLICACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 27, 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

TERCERO: Vencido el término de traslado, regrese la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>17</u> FIJADO HOY <u>09-03-21</u> A LAS 8:00 A.M.  SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00433-00** informando que la accionada CPMS LA MODELO BOGOTÁ dentro del término otorgado dio respuesta al requerimiento formulado por providencia que precede fechada 24 de febrero de 2021. Sírvese proveer.-

DORIS ANGELICA CASTELLANOS SANTOS
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que precede, se tiene que la accionada CPMS LA MODELO BOGOTÁ, allegó comunicación referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho adiado 04 de diciembre de 2020, informando que en atención a la orden dada en el mismo, se entregó respuesta de fondo a la solicitud del interno el pasado 23 de diciembre de 2020, donde se le indicó que actualmente se encuentra en estudio, seguimiento y programación para junta de clasificación en fase MEDIANA SEGURIDAD, primera que se llevó a cabo el pasado 21 de enero de 2021 y que no cumplió de manera subjetiva al no reunir los requisitos establecidos en la RESOLUCION 7302 del 23 de noviembre de 2005, esto es, que no ha realizado los programas con fines de tratamiento penitenciario recomendados y debidamente notificados en clasificación de fase de Alta Seguridad, razón por la cual siguió reclasificado en Alta Seguridad como se verificó en el Sistema SISIEPEC en su cartilla biográfica.

Añadió que conforme al Acta No 114-07 del 29 de enero de 2021 levantada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, se emitió concepto frente al interno JUVENAL ANGULO GIL e igualmente se le notificó del mismo indicándole qué programas debe realizar como requisito de estudio para la fase de MEDIANA SEGURIDAD, así mismo fue incluido para la sesión del 23 de marzo de 2021 a fin de verificarse su inscripción al curso sugerido el cual a la fecha se encuentra realizando, efectuando de igual manera actualización en su cartilla biográfica de tal proceder.

Por lo expuesto, solicitó el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que dieron cabal cumplimiento al fallo proferido habiéndose satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la inclusión en los programas y la consecuente actualización de su historial biográfico a fin de que pueda acceder una vez reúna el requisito previo, a la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

En ese orden de ideas, cotejadas las pruebas que obran dentro del expediente, observa este Despacho, que la orden de tutela se contrajo a la protección del derecho fundamental de petición en tanto que no se había otorgado por parte del ente accionado respuesta de fondo a su solicitud de cambio de fase de Alta Seguridad a Mediana Seguridad, y la actualización de su cartilla biográfica en el sistema SISPEC Web del INPEC, dado que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme al auto del 22 de julio de 2019, le notificó que había enviado a jurídica del penal la documentación pertinente a fin de que se llevara a cabo la evaluación y tratamiento para cambio de fase por él rogada, lo que estima esta sede judicial, se encuentra cumplida.

De lo anterior se desprende que la CPMS LA MODELO BOGOTÁ ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues la orden se dirigió a que se adelantaran las gestiones tendientes a llevar a cabo de manera efectiva la evaluación y seguimiento de cambio de fase de Alta a Mediana Seguridad del interno JUVENAL ANGULO GIL lo que así hizo, por tanto no existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto por el accionante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desacato por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

SECRETARIA
No. _____ FIJADO
HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 17 FIJADO
HOY 09-03-21 A LAS 8:00 A.M.
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00356-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ quien se identifica con C.C 52.269.415 y T.P. N° 154.579 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la demandada de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIO FERNANDO PINZÓN BOHÓRQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

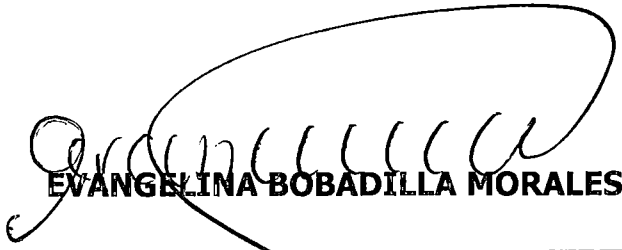
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

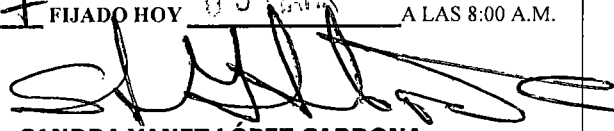
Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por

su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>09 MAR 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00355-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

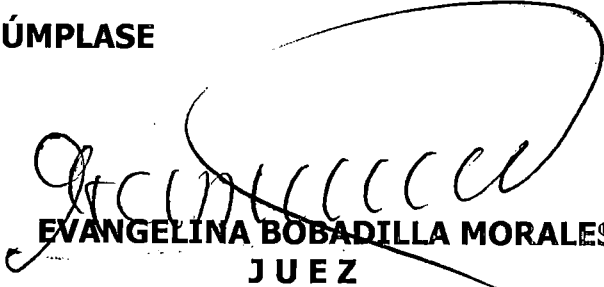
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No aporta documental contentiva de copia de cédula del demandante que relaciona en el acápite de pruebas.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 09 MAR 2004 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00354-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO quien se identifica con C.C 53.082.616 y T.P. N° 165.715 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la demandada de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BERNARDO BANDA MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

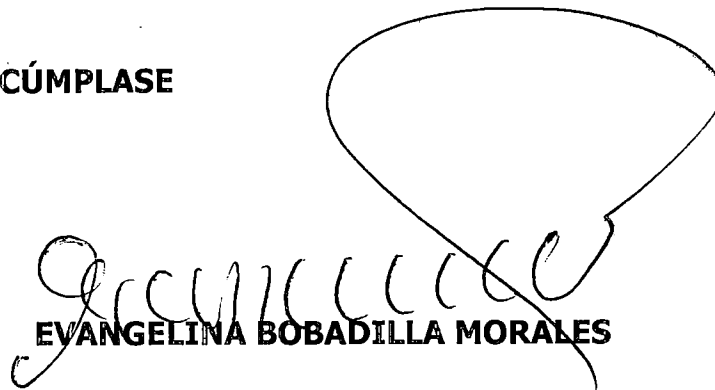
Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>12</u>	FIJADO HOY <u>08 MAR. 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00350-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

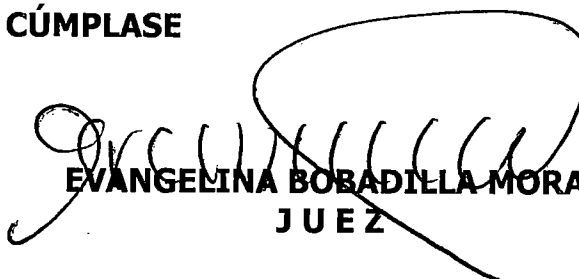
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Enumere los hechos de manera consecutiva, en tanto los mismos, no poseen un orden lógico.
2. En la narración de los hechos No. 7 y 14, incluye transcripción de textos de documentales que allega como pruebas. Adecúe ya que conforme la norma en cita, tal narración sólo debe contener los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas deben ser relacionadas en el respectivo acápite.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección S.A., conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 09 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00336-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

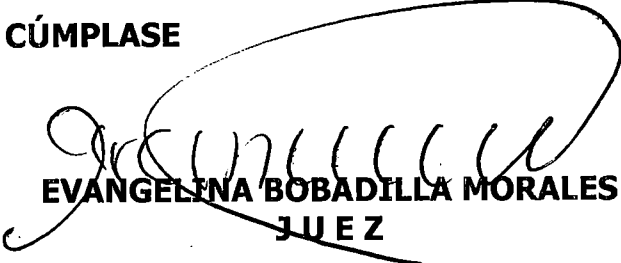
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En la narración del hecho No. 11, 18 y 23, incluye transcripción de textos de documentales que allega como pruebas. Adecúe ya que conforme la norma en cita, tal narración sólo debe contener los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas deben ser relacionadas en el respectivo acápite.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 17 FIJADO HOY 17 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00331-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del CPTSS, numeral 4 del artículo 26 del mismo estatuto, así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.** Limite las citas normativas y jurisprudenciales a las estrictamente necesarias.
2. Omite allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

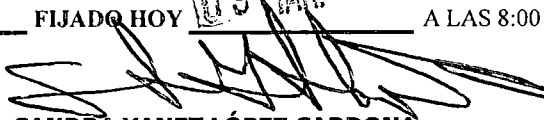
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 10 9 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00326-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las convocadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

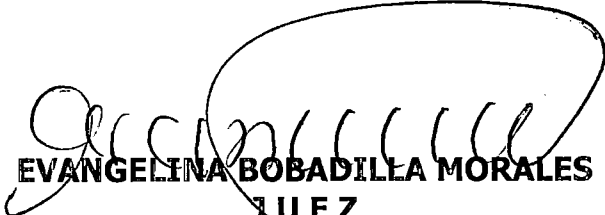
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Aclare la calidad en que pretende se convoque a Colpensiones, como quiera que para tenerla como demandada, debe agotar reclamación administrativa ante esta conforme las previsiones del artículo 6 del CPTSS.
2. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
3. Aporte de manera completa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Ergo Ingeniería S.A.S.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las convocadas, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 09 MAR 2011 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00322-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO quien se identifica con C.C 53.082.616 y T.P. N° 165.715 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda, se observa que la demandada de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ZORAYA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

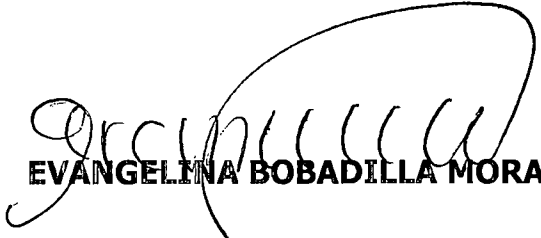
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por

su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00318-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las convocadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

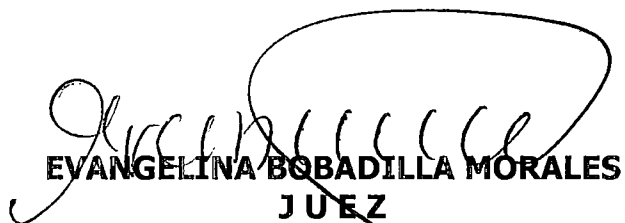
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En el acápite de hechos, se observa que el actor incluye varios en el mismo numeral, apartándose de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 idem. (No. 4). Adecúe.
2. El hecho No. 18 corresponde a una apreciación subjetiva del demandante y no propiamente a una situación fáctica que sustente el petitum, dado que los supuestos de hecho incontrovertibles, se determinan en el trámite procesal.
3. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
4. Los pronunciamientos jurisprudenciales, no constituyen medio de prueba, adecúe los allegados en acápite respectivo.
5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las convocadas, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 17 FIJADO HOY 09 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00317-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE quien se identifica con C.C 38.238.315 y T.P. N° 116.558 del C. S de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda allegado, se observa que la demanda de la referencia, se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALIPIO MARTÍNEZ BERMÚDEZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

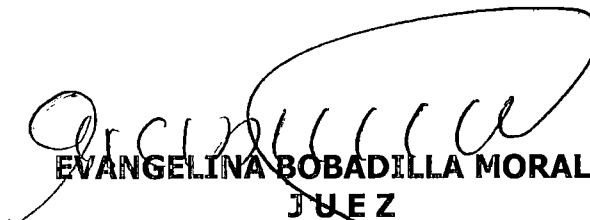
Se **ORDENA** notificar personalmente y correr **TRASLADO** del auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, las demandadas ostentan la

naturaleza de entidades públicas, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>09 MAR 2021</u>	A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00315-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las convocadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

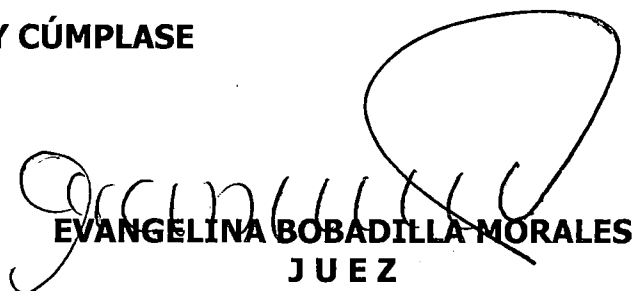
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Señale dirección física de notificación de la demandada Protección S.A., así como la dirección de correo electrónico de esta, ya que el aportado como tal, corresponde a la página web de la entidad en mención.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las convocadas, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 10 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00342-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

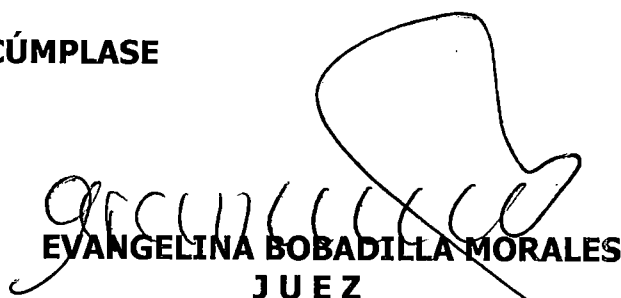
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El poder otorgado, no faculta al apoderado para demandar a Colfondos S.A., entidad que conforme escrito de demanda, hace parte de la pasiva.
2. Indique la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandante para recibir notificaciones.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas Colfondos y Porvenir, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 10 9 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00313-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

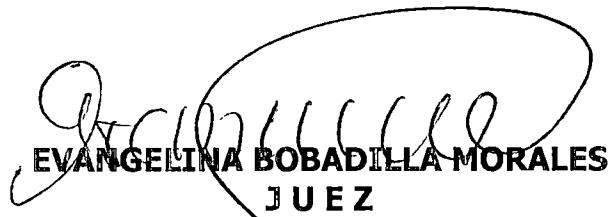
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El apoderado del demandante deberá exhibir su tarjeta profesional, mediante el uso de las tecnologías de la información, conforme lo dispone el Art. 22 del Decreto 196 de 1971 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, dejando testimonio escrito en el respectivo expediente.
2. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

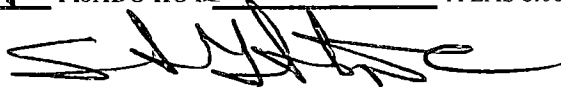
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO A FIJADO HOY 09 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00311-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de una de las convocadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. En la narración de las pretensiones, el actor incluye transcripción de normas legales, que corresponden al acápite de fundamentos de derecho. Adecúe en acápite respectivo, teniendo en cuenta que lo que se pretende, debe ser expresado con precisión y claridad.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada Cooperativa de Trabajo Asociado Bonanza, para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 7 FIJADO HOY 19 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00306-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple **enunciación de normas y criterios jurisprudenciales** no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto las entidades convocadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 09 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00304-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

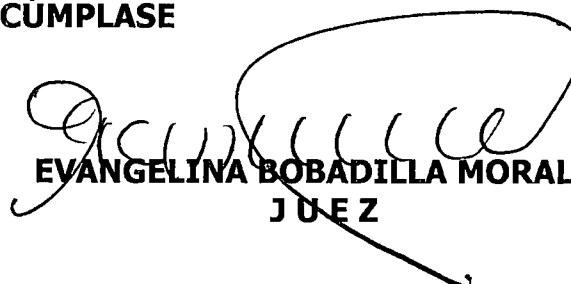
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La demandante Marleny Jiménez, deberá allegar documento idóneo expedido por autoridad competente que la faculte para representar al señor Ángel Orlando Castro, dada la situación de discapacidad que se alega respecto de este, de igual forma, el poder no faculta al apoderado para actuar en nombre de este extremo actor.
2. Omite señalar la dirección física del lugar donde pueden ser citados los testigos Blanca Rodríguez y José Miguel Suárez.
3. Identifique la prueba testimoniales que peticiona, respecto de la testigo Lilia Gómez, señalando de igual forma, su dirección de notificación, conforme las previsiones del artículo 212 CGP.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 9 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 24 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2020-0190-00**, recibido por reparto vía correo electrónico documento en un (1) archivo formato pdf con sesenta (60) páginas. Sírvese proveer.-

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

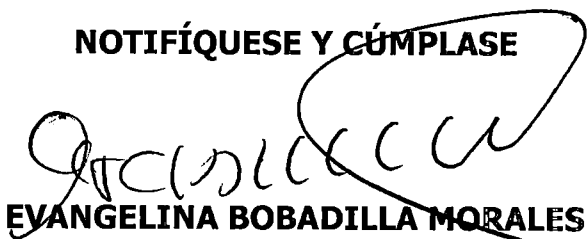
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la señora MARTHA LUCIA LOAIZA LEMOS, actuando a través de apoderado judicial, pretende iniciar un juicio ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que sea de conocimiento del Circuito Judicial de la ciudad de Cali (Valle), lo que se corrobora dado que en el encabezado de la demanda se encuentra dirigida a «*Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto)*» y el acápite correspondiente a la «*Cuantía y competencia*» donde se reitera la competencia recae en dicho circuito judicial, a voces de lo estipulado en el Art. 11 del C.P.L. y S.S. toda vez que fue allí donde se agotó la reclamación por vía administrativa.

Siendo así las cosas y dado que la voluntad de la señora Martha Lucia Loaiza Lemos a través de su apoderado judicial se encuentra claramente determinada en interponer su acción ordinaria laboral ante los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Cali, se **ORDENA REMITIR** el presente proceso a la **Oficina de Reparto** de aquellos a efecto que conozcan de la misma y decidan lo que en derecho corresponda. Por Secretaría **oficiése** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 17 **FIJADO HOY** 09 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00284-00** informándole que venció en silencio el término de traslado señalado en proveído anterior. Sírvasse Proveer.

DORIS ANGÉLICA CASTELLANOS SANTOS
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

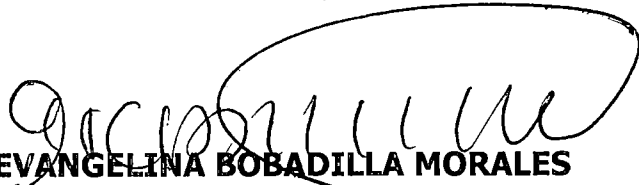
Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de no ser porque revisado a fondo el escrito de excepciones visible a folio 146, se observa que las propuestas, no cumplen con las previsiones del numeral 2, artículo 442 del CGP, por cuanto estas atacan la validez del título ejecutivo, la que es reprochable por vía del recurso de reposición.

No obstante lo anterior y aun cuando el mismo no se propuso, se observa que le asiste razón a la ejecutada, en cuanto a que se encuentra en trámite de proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades a través de auto 400-011742 del 31 de julio de 2017, como se observa de anotación pertinente visible en certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fl. 131); lo que determina la variación de la competencia para tramitar la presente ejecución y que conforme al artículo 20 de la preceptiva legal en mención, debe remitirse al trámite de reorganización de que es objeto la ejecutada.

Conforme lo señalado en precedencia, el despacho dispone el **ENVÍO** del presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra al proceso de reorganización de la sociedad MANUFACTURAS DELMYP S.A.S., en razón de competencia para lo de su cargo. **Oficiése** a la Superintendencia de Sociedades, previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

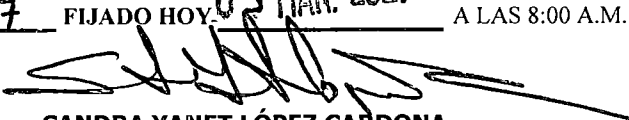
LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 09 MAR. 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA